



L E Y

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003

CAPÍTULO I

**DISPOSICIONES PARA EL PROCESO PRESUPUESTARIO DEL
GOBIERNO NACIONAL, GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS
LOCALES**

Subcapítulo I

APROBACION PRESUPUESTARIA

***Artículo 1°.- Aprobación del Presupuesto Anual de Gastos por
niveles de Gobierno para el año fiscal 2003***

Apruébase, en el marco de la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, el Presupuesto Anual de Gastos por nivel de Gobierno Nacional, constituido por los Pliegos Presupuestarios representativos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, Instituciones Públicas Descentralizadas y Universidades Públicas (Tomo I); por nivel de Gobierno Regional (Tomo II) y por nivel de Gobierno Local (Tomo III), por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS MILLONES SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 44 516 006 305,00), conforme al siguiente detalle:

A. Gobierno Nacional **S/. 33 165 127 920**

Descripción	Anexo
- Distribución del Gasto del Gobierno Nacional por Actividad y Proyecto y Grupo Genérico de Gasto	A-J

B. Gobiernos Regionales **S/. 9 597 878 385**

Descripción	Anexo
- Distribución del Gasto de los Gobiernos Regionales por Actividad y Proyecto y Grupo Genérico de Gasto	K-Q

C. Gobierno Local **S/. 1 753 000 000**

Descripción	Anexo
- Distribución de las transferencias por el Fondo de Compensación Municipal	R
- Distribución de las transferencias por el Programa del Vaso de Leche	S

Artículo 2° .- Aprobación del Presupuesto Anual de Ingresos por Fuentes de Financiamiento de la Ley Anual de Presupuesto

Apruébase el Presupuesto Anual de Ingresos por Fuentes de Financiamiento del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, ascendente a la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS MILLONES SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 44 516 006 305,00), que constituye el financiamiento del Presupuesto Anual de Gastos establecido en el artículo 1°, conforme al detalle siguiente:

Fuente de Financiamiento	S/.
Recursos Ordinarios	29 348 000 000
Canon y Sobrecanon	449 666 637
Participación en Rentas de Aduanas	130 700 000
Contribuciones a Fondos	952 433 614
Fondo de Compensación Municipal	1 397 000 000
Recursos Directamente Recaudados	2 648 546 292
Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Interno	1 844 836 000
Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo	6 229 987 403
Donaciones y Transferencias	90 836 359
Recursos por Privatización y Concesiones	1 424 000 000
TOTAL:	S/. 44 516 006 305

Artículo 3°.- Aprobación del Presupuesto Anual de Gastos del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas

Apruébase de conformidad con el artículo 77° de la Constitución Política del Perú, el Presupuesto Anual de Gastos del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas, ascendente a la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS MILLONES SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 44 516 006 305, 00) para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año fiscal 2003, de acuerdo a la estructura y montos siguientes:

SECCIÓN PRIMERA: GOBIERNO CENTRAL	S/. 25 665 818 179
-Gastos Corrientes	12 856 915 564
-Gastos de Capital	3 058 636 615
-Servicio de la Deuda	9 750 266 000
SECCIÓN SEGUNDA: INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS	S/. 18 850 188 126
- Gastos Corrientes	11 665 058 816
- Gastos de Capital	6 991 656 146
- Servicio de la Deuda	193 473 164
TOTAL:	S/. 44 516 006 305

La desagregación por Pliego Presupuestario de los montos arriba señalados, se detalla en el Tomo IV conforme a lo siguiente:

Descripción	Anexo
- Gasto por Fuentes de Financiamiento y Grupo Genérico de Gasto	1
- Distribución Institucional del Gasto por Fuente de Financiamiento	2 – 2C

Artículo 4°.- *Aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura*

4.1 El Titular del Pliego aprueba mediante la resolución correspondiente el Presupuesto Institucional de Apertura antes de iniciado el año fiscal.

Para tal efecto, la Dirección Nacional del Presupuesto Público remite a los Pliegos Presupuestarios, antes del inicio del año fiscal, el desagregado del Presupuesto de Ingresos al nivel de Pliego y de Egresos por Unidad Ejecutora, Función, Programa, Subprograma, Actividad, Proyecto, Categoría de Gasto, Grupo Genérico de Gasto y Fuente de Financiamiento, resultante del proceso de formulación y aprobación de la Ley Anual de Presupuesto, con excepción de los Gobiernos Locales, sus empresas y sus Organismos Públicos Descentralizados, y las entidades señaladas en los artículos 29° y 30° de la presente Ley.

4.2 Copia de la resolución a que se refiere el primer párrafo del numeral precedente, se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de aprobada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República y a la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

4.3 Las Municipalidades Provinciales y Distritales consideran en la aprobación de sus respectivos Presupuestos Institucionales, los Recursos Públicos correspondientes al Fondo de Compensación Municipal y el Programa del Vaso de Leche que están detallados en los Anexos U y V, respectivamente, mencionados en el artículo 1° de la presente Ley.

Subcapítulo II

EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 5°.- Normas Generales para la Ejecución del Gasto Público

5.1 Los Pliegos Presupuestarios, bajo responsabilidad, sujetan la ejecución del gasto a sus respectivos Presupuestos Institucionales, a las Asignaciones Trimestrales de Gastos, y a los montos máximos de egresos establecidos en los Calendarios de Compromisos aprobados por la Dirección Nacional del Presupuesto Público. La realización de gastos por encima de los citados Calendarios conllevará la responsabilidad a que hubiera lugar del Titular del Pliego y del funcionario que aprobó tal acción.

5.2 Los actos administrativos o de administración que generen gastos, deberán contar necesariamente con el financiamiento aprobado en el Presupuesto del Pliego, conforme a la presente Ley, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a la asignación de mayores recursos a los considerados en la presente Ley, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular del Pliego y de la persona que autoriza el acto.

5.3 Las asignaciones presupuestarias aprobadas por las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales deben asegurar, bajo responsabilidad, el cumplimiento de los objetivos de los Proyectos y Actividades que la Entidad se ha propuesto para el año 2003, conforme a lo aprobado en la presente Ley.

5.4 Los montos asignados al Gobierno Nacional y a los Gobiernos Regionales mediante los Calendarios de Compromisos, con cargo a los recursos públicos, son comprometidos presupuestalmente en el mes correspondiente. Excepcionalmente, los saldos no comprometidos podrán ser atendidos en los Calendarios de Compromisos de los meses posteriores, previa justificación ante la Dirección Nacional del Presupuesto Público y con cargo a la Asignación Trimestral de Gasto aprobada al Pliego. La Dirección Nacional del Presupuesto Público podrá ampliar esta última asignación trimestral, siempre y cuando se encuentre debidamente justificada por la Entidad.

5.5 Los nombramientos, contratos de servicios personales y de locación de servicios que se efectúen conforme al artículo 11° de la presente Ley, deberán contar obligatoriamente y bajo sanción de nulidad con una cláusula que condicione su eficacia a partir del mes inmediato siguiente de la puesta en conocimiento a la Dirección Nacional del Presupuesto Público. Está prohibido el reconocimiento de pagos devengados con anterioridad a dicho mes. Bajo responsabilidad del Titular del Pliego y funcionario que aprobó dicho acto.

5.6 Los conceptos contenidos en los Clasificadores Presupuestarios son utilizados única y exclusivamente para fines de registro presupuestario y no generan derechos ni obligaciones en su aplicación.

5.7 Es responsabilidad exclusiva del Titular de la entidad y de los funcionarios que lo autoricen, que la ejecución del gasto público se efectúe de acuerdo a la normatividad vigente, en el marco del Principio de Legalidad, debiendo la Contraloría General de la República y el órgano de control de la entidad, en el marco del Sistema Nacional de Control, verificar la legalidad del gasto realizado por la entidad.

5.8 Las disposiciones establecidas en los numerales precedentes, son de aplicación a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus Organismos Públicos Descentralizados, según corresponda. Las referidas disposiciones no serán de aplicación a las empresas y entidades comprendidas en los artículos 29° y 30° de la presente Ley, con excepción del numeral 5.7.

5.9 Los proyectos de inversión pública, cualquiera sea su Fuente de Financiamiento, que ejecuten las entidades y empresas bajo el ámbito del Sistema Nacional de Inversión Pública, deberán observar obligatoriamente los procedimientos establecidos en la normatividad vigente, para obtener su declaración de viabilidad como requisito previo a su programación y ejecución.

Artículo 6°.- *Modificaciones Presupuestarias*

6.1 Se encuentra prohibido habilitar recursos al Grupo Genérico de Gastos 1. "Personal y Obligaciones Sociales" y al Grupo Genérico de Gastos 3. "Bienes y Servicios" con cargo a Anulaciones Presupuestarias de otros Grupos Genéricos de Gastos del Pliego.

6.2 Asimismo, los citados Grupos Genéricos de Gastos sólo podrán ser materia de Anulaciones Presupuestarias para efecto de habilitar recursos a

otros Grupos Genéricos de Gastos, cuando se cuente previamente con el informe favorable de la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

Artículo 7°.- Incorporación de Mayores Recursos

Autorízase a los Titulares de los Pliegos Presupuestarios a incorporar en sus respectivos presupuestos, mediante la resolución correspondiente, la mayor disponibilidad financiera de los recursos provenientes de:

- a) Las Fuentes de Financiamiento distintas a las de "Recursos Ordinarios", "Recursos por Privatización y Concesiones" y "Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito" que se produzcan durante el año fiscal.
- b) La recuperación en dinero, resultado de la venta de alimentos y productos, en el marco de Convenios Internacionales.
- c) Los Saldos de Balance, así como los diferenciales cambiarios de las Fuentes de Financiamiento distintas a la de "Recursos Ordinarios". El presente inciso también comprende los Saldos de Balance generados por la monetización de alimentos y productos.

Para el caso de los Saldos de Balance de las Fuentes de Financiamiento "Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito" y "Donaciones y Transferencias" que requieran contrapartida, ésta será asumida exclusivamente con cargo al respectivo presupuesto aprobado para el Pliego.

- d) Las Operaciones Oficiales de Crédito que contraten los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 23853 y modificatorias y en el marco de los artículos 37° y 46° de la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783.

Subcapítulo III

EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 8°.- De la Evaluación a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas

La elaboración de la evaluación presupuestaria agregada, a nivel de Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local, es efectuada directamente por el Ministerio de Economía y Finanzas, para los períodos y en los plazos siguientes:

- a. Evaluación Financiera al Primer Semestre dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a su vencimiento.

- b. Evaluación Anual, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes de vencido el ejercicio presupuestario.

Las evaluaciones indicadas, se remiten dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuadas a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República.

Artículo 9°.- De las Evaluaciones a cargo de las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

Las Evaluaciones Presupuestarias a nivel de las entidades pertenecientes al Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el marco del artículo 41° de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado - Ley N° 27209, se realizan tanto a nivel de Pliego como con criterio sectorial, y se estructuran de la siguiente manera:

1. Del Presupuesto del Gobierno Nacional a nivel financiero y de metas, de acuerdo a lo siguiente:

La evaluación con criterio sectorial a cargo de las entidades responsables de los Sectores, respecto de las evaluaciones de las Instituciones Públicas Descentralizadas bajo su ámbito, así como de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, con excepción del Banco Central de Reserva del Perú y la Superintendencia de Banca y Seguros, se efectúa en los plazos siguientes:

- a) Semestral, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de vencido el semestre.
- b) Anual, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de vencido el ejercicio presupuestario.

Las Instituciones Públicas Descentralizadas deberán remitir oportunamente sus evaluaciones presupuestarias a las entidades responsables de los sectores, de acuerdo a los plazos y procedimientos que se regulen a través de la Directiva respectiva, que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

2. Del Presupuesto de los Gobiernos Regionales a nivel financiero y de metas, de acuerdo a lo siguiente:

En el marco de la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, corresponde efectuarla de manera consolidada a nivel del conjunto de los Gobiernos Regionales, al Consejo Nacional de Descentralización – CND, de acuerdo a lo siguiente:

a) Semestral, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de vencido el semestre.

b) Anual, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de vencido el ejercicio presupuestario.

Los Pliegos Presupuestarios pertenecientes al nivel de Gobierno Regional, deberán remitir oportunamente sus evaluaciones presupuestarias, de acuerdo a los plazos y procedimientos que se regulen a través de la Directiva, que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

3. Del Presupuesto de los Gobiernos Locales a nivel financiero y de metas, de acuerdo a lo siguiente:

Municipalidades Provinciales:

- Primer Semestre, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes de vencido el semestre.

- Anual, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes de vencido el ejercicio presupuestario.

Las Municipalidades Distritales, deberán remitir a la respectiva Municipalidad Provincial, para fines de consolidación, sus evaluaciones presupuestarias, dentro de los siguientes 30 días calendario de efectuada y de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Directiva respectiva, que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

Las evaluaciones del Presupuesto del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, a que se refiere el presente artículo, se presentan dentro de diez (10) días calendario siguientes de efectuadas a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República. Asimismo, se presentan en un plazo que no exceda de los cinco (5) días calendario siguientes de efectuadas, a la Dirección Nacional del Presupuesto Público, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE AUSTERIDAD Y RACIONALIDAD

Artículo 10°.- Alcance de las normas de Austeridad y Racionalidad en la Ejecución del Gasto Público

Las normas contenidas en el presente capítulo son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades de los niveles de Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local. Asimismo, los Consejos Regionales y los Concejos Municipales podrán dictar las normas de austeridad adicionales a las indicadas en el presente capítulo, que sean necesarias para optimizar el uso de los recursos públicos.

Artículo 11°.- Ejecución Presupuestaria en materia de Personal

11.1 Las acciones de personal sólo son realizadas cuando se cuente con el financiamiento correspondiente debidamente autorizado, previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego y la Unidad Ejecutora respectiva. Los cargos deben estar previstos en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP de la entidad, así como los recursos estar consignados en el Presupuesto Analítico de Personal - PAP. Las acciones que contravengan a lo establecido en el presente numeral devienen en nulas, sin perjuicio de la responsabilidad del Titular del Pliego, así como del funcionario del Pliego que aprobó tal acto.

11.2 Toda Ley que por excepción prevea una autorización para efectuar nombramientos, debe contar previamente con la Asignación Presupuestaria aprobada en el Grupo Genérico de Gasto 1. "Personal y Obligaciones Sociales" del Pliego, y realizarse con sujeción a los cargos establecidos en el Cuadro para Asignación de Personal – CAP y los recursos consignados en el Presupuesto Analítico de Personal – PAP.

11.3 Se encuentra prohibido recategorizar y/o modificar plazas, entendiéndose por ello, a las acciones de personal orientadas al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal – CAP y/o el Presupuesto Analítico de Personal - PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario del Pliego que autorizó tales actos, así como del Titular del Pliego.

11.4 Está prohibido efectuar nombramientos, salvo en los casos de Magistrados del Poder Judicial, Fiscales del Ministerio Público, egresados de las escuelas de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y de la Academia Diplomática, así como los docentes universitarios, trabajadores de salud y personal del magisterio nacional, los mismos que se sujetan a lo establecido en el numeral 11.1 del presente artículo.

Artículo 12°.- Ejecución Presupuestaria en materia de Planillas

12.1 El pago de planillas del personal activo y cesante de cada Pliego y Unidad Ejecutora debe considerar únicamente a sus funcionarios, servidores y pensionistas registrados nominalmente en la Planilla Unica de Pagos - PUP, bajo

responsabilidad del Titular del Pliego y del Jefe de la Oficina de Administración o de la dependencia u órgano que haga sus veces.

12.2 Está prohibido realizar pagos de remuneraciones en moneda extranjera o indexados a ésta, salvo para el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Fuerzas Armadas y Policía Nacional que cumple servicio en el extranjero.

12.3 A partir de la vigencia de la presente norma, la aprobación de escalas remunerativas, queda suspendida hasta que, se apruebe el nuevo Régimen de la Carrera Administrativa y el nuevo Sistema de Remuneraciones del Estado.

Queda exceptuada de lo establecido en el párrafo precedente, la aprobación de escalas remunerativas a favor de las entidades públicas que no cuenten con ella, las cuales deben sujetarse a los montos aprobados en el Presupuesto del Pliego, según corresponda.

12.4 Está prohibido en toda entidad del Estado efectuar gastos por concepto de horas extras, independientemente del régimen laboral que las regule, pudiendo la Entidad según lo requiera, establecer turnos u otros mecanismos para mantener el adecuado cumplimiento de sus funciones.

12.5 El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado.

12.6 Cada entidad bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina de Administración o de la dependencia que haga sus veces, debe entregar la información de la Declaración Mensual de Retenciones y Contribuciones correspondiente a la planilla de personal activo y cesante, a través del Programa de Declaración telemática de Remuneraciones (PDT) a la Superintendencia de Administración Tributaria - SUNAT.

Dicha Declaración debe contener los datos de la planilla única de pagos – PUP, en forma detallada e individualizada por cada trabajador, cesante y/o pensionista y debe ser presentada mensualmente en forma obligatoria de acuerdo a las disposiciones que la Superintendencia de Administración Tributaria –SUNAT establece para el efecto.

El incumplimiento de la presente disposición dará lugar a la sanción administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar. Para tal efecto la Superintendencia de Administración Tributaria – SUNAT hará de conocimiento público a través de su página WEB la relación de entidades omisas a la presente disposición.

Artículo 13°.- Ejecución Presupuestaria en materia de Servicios

13.1 Los Contratos de Servicios no personales o Locación de Servicios para nuevo personal, podrán ser suscritos única y exclusivamente para la realización de labores estrictamente ajenas y distintas a las funciones previstas en el Manual de Organización y Funciones - MOF de la entidad y para labores especializadas no desempeñadas por el personal de la entidad en los cargos establecidos en el Cuadro para Asignación de Personal – CAP.

13.2 Las referidas suscripciones de contratos serán autorizadas por el Titular del Pliego o por quienes éste delegue dicha autorización, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto y de Planificación de la entidad, respecto a la disponibilidad presupuestal correspondiente, y de la Oficina General de Administración o de Personal, según corresponda, sobre las calificaciones del locatario, la naturaleza del servicio, el tiempo de duración del mismo y el monto de los honorarios.

13.3 Los contratos que contravengan el presente numeral serán nulos de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario del Pliego que autorizó tales actos, así como del Titular del Pliego.

Artículo 14°.- De las Subvenciones

14.1 A partir de la vigencia de la presente Ley, queda prohibido el otorgamiento de subvenciones o similares por parte de los Pliegos Presupuestarios, salvo aquellas recogidas en el Anexo de la presente Ley "Subvenciones - año fiscal 2003"; así como los aprobados por norma legal expresa y los destinados a programas sociales, los mismos que para su aplicación deberán contar con el financiamiento correspondiente en el presupuesto del Pliego otorgante.

14.2 Cualquier subvención que no se encuentre dentro de los alcances del párrafo precedente deberá ser aprobada, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, debiendo contar para tal efecto con el financiamiento correspondiente en el Presupuesto Institucional respectivo.

Artículo 15°.- De las donaciones

Las donaciones dinerarias provenientes de instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, que se reciban para financiar programas sociales, serán aprobadas por Resolución del Titular del Pliego, la misma que será publicada en el Diario Oficial "El Peruano". Dicha Resolución consignará la fuente donante y el uso de estos recursos.

Artículo 16°.- Nuevos contratos de obra con plazo que exceda el año fiscal

Los nuevos contratos de obra a suscribirse, cuyos plazos de ejecución superen el año fiscal en curso, deben contener obligatoriamente y bajo sanción de nulidad, una cláusula que establezca que la ejecución de los mismos está sujeta a la disponibilidad presupuestaria y financiera del Pliego, en el marco de los Calendarios de Compromisos, las Asignaciones Trimestrales de Gastos y las Leyes Anuales de Presupuesto correspondientes.

Artículo 17° .- Compras Corporativas

Autorízase a los Titulares de Sector y de Pliegos para que mediante convenios interinstitucionales, lleven a cabo las negociaciones conducentes a las compras de bienes y contratación de servicios, aprovechando las economías de escala de una compra conjunta, en las mejores y más ventajosas condiciones para el Estado.

Artículo 18°.- Directivas Internas

Con el fin de efectuar un uso eficiente y eficaz de los recursos públicos, racionalizar el gasto público y asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas para el año fiscal 2003, los Titulares de los Pliegos, a través de sus Directores Generales de Administración o quienes hagan sus veces, establecerán, cuando sea necesario, por medio de Directivas internas de austeridad y racionalidad del gasto público, disposiciones adicionales a las reguladas en el presente capítulo, debiendo tomar en cuenta fundamentalmente las siguientes directrices:

- a) Los viajes dentro y fuera del país en comisión de servicios se racionalizan a lo estrictamente indispensable.
- b) Los viáticos o cualquier otra asignación de naturaleza similar, en dinero o en especie por comisión de servicios dentro del país, que perciba el comisionado por cualquier concepto o fuente de financiamiento no podrá superar los S/. 120 diarios, independientemente de la categoría ocupacional del trabajador, de su relación laboral con la entidad, o del motivo de la comisión de servicios.

No se encuentran comprendidos en lo establecido en el párrafo precedente, el Presidente de la República, los Vice Presidentes de la República, el Presidente de la Corte Suprema, los Congresistas de la República, los Ministros de Estado, el Fiscal de la Nación, los Presidentes de los Gobiernos Regionales, y los Titulares de los Organismos Constitucionalmente Autónomos.

- c) Los viáticos por comisión de servicios fuera del país se aplicarán conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y demás normas vigentes sobre la materia.
- d) Los rubros de mensajería, soporte técnico, apoyo secretarial, publicidad, organización de eventos, adquisición de útiles de escritorio y materiales se restringen a lo mínimo indispensable, con excepción de aquellos gastos orientados directamente a la ejecución de programas sociales.
- e) Las contrataciones por concepto de servicios de agua, energía y teléfono, deben preferir las prestaciones económicas más ventajosas, que impliquen el ahorro real de recursos públicos.
- f) Reducción al mínimo indispensable en la asignación de equipos de telefonía móvil, beeper y comunicación por radio-celular (función de radio troncalizado digital).
- g) Reducción al mínimo indispensable en los gastos en materia de publicación de memorias institucionales, anuarios, revistas, calendarios y agendas.
- h) Restricciones en la contratación y adquisición de bienes y servicios para la adecuación y remodelación de ambientes de sedes administrativas, alquiler de locales, así como la adquisición de mobiliario de oficina, alfombras, tabiquerías y otros de igual naturaleza.
- i) Evaluaciones periódicas de las planillas del personal activo y cesante para efecto de depurar y evitar pagos a personal y pensionistas inexistentes, debiendo la Oficina de Auditoría Interna o la que haga sus veces, verificar el cumplimiento de lo antes señalado, bajo responsabilidad.

Artículo 19°.- Responsabilidades de la Oficina de Auditoría Interna

La Contraloría General de la República, a través de sus Oficinas de Auditoría Interna o sus equivalentes en las reparticiones públicas, será responsable de vigilar que se cumpla con las disposiciones establecidas en el presente capítulo. Asimismo, la Contraloría General de la República centralizará y consolidará los informes de evaluación emitidos mensualmente por dichas Oficinas de Auditoría, para su posterior remisión a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes de cada trimestre. La información consolidada deberá ser publicada en la página web de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 20°.- Fondo de Compensación Regional

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 39°, numeral 39.1, literal a), de la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, el presupuesto aprobado en el artículo 3° de la presente Ley contempla los recursos para el año fiscal 2003 asignados al Fondo de Compensación Regional – FONCOR, el que a su vez contiene los recursos del Fondo de Electrificación Rural –FER, que en su conjunto financian el gasto de capital consignado en los Anexos que figuran en el artículo 1° de la presente Ley, hasta por la suma de S/. TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3 763 840 000,00), correspondiente a las Fuentes de Financiamiento siguientes:

	S/.
?? Recursos Ordinarios	3 411 400 000
?? Recursos por Privatización y Concesiones	352 440 000

Artículo 21°.- Focalización del Gasto en Regiones

Las Unidades Ejecutoras, con sede en las Regiones deberán ejecutar dentro de la Región correspondiente, no menos del 15% (quince por ciento) de su Presupuesto asignado a bienes y servicios. La verificación del cumplimiento de lo antes señalado, deberá ser realizado exclusivamente por las Oficinas de Auditoría Interna o las que hagan sus veces en la entidad.

Artículo 22°.- Del FONCOMUN, el Programa del Vaso de Leche y los CANON

El Consejo Nacional de Descentralización – CND tiene a su cargo la transferencia de recursos a los Gobiernos Locales correspondiente al Fondo de Compensación Municipal – FONCOMUN, el Programa del Vaso de Leche y los CANON, los cuales se depositan, conforme a los índices de distribución que aprueba el Ministerio de Economía y Finanzas, en las respectivas cuentas de los Gobiernos Locales abiertas en el Banco de la Nación.

Artículo 23°.- Fondos o similares

23.1 Queda prohibida la creación de fondos o similares, con o sin personería jurídica, que manejen recursos públicos no considerados en la Ley Anual de Presupuesto. En tal sentido, la creación de fondos y manejo de recursos a través de éstos, se sujeta a las disposiciones establecidas en la presente Ley, en la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado –Ley N° 27209 y demás normas en materia presupuestaria, así como a la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal –Ley N° 27245.

23.2 Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley, todos los fondos creados sin personería jurídica deben incorporarse en el Presupuesto del Pliego al cual se encuentran adscritos, debiéndose abrir el Componente en la Actividad o Proyecto correspondiente con la denominación “Fondo [Nombre del Fondo]”. Para tal efecto deben sujetarse a lo dispuesto en la Directiva que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

Artículo 24°.- De los Convenios de Administración de Recursos o similares

24.1 Queda prohibida la suscripción de convenios de administración de recursos, costos compartidos u otras modalidades similares, con organismos o instituciones internacionales para encargarles la administración de los recursos públicos, salvo que sea para la adquisición de bienes y los que se ejecuten de acuerdo al Decreto Ley N° 25650.

24.2 Déjese en suspenso todos los convenios de administración de recursos, costos compartidos u otras modalidades similares, suscritos a la entrada en vigencia de la presente Ley, salvo que sea para la adquisición de bienes y los que se ejecuten de acuerdo al Decreto Ley N° 25650.

Artículo 25°.- Uso de recursos de operaciones de endeudamiento en metas con financiamiento previsto en la presente Ley

25.1 Cuando los recursos provenientes de operaciones de endeudamiento estén destinados al cumplimiento de metas cuyo financiamiento se encuentra previsto en la presente Ley por la Fuente de Financiamiento “Recursos Ordinarios”, el Poder Ejecutivo queda autorizado para que mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, autorice el uso de los mencionados recursos en la citada Fuente de Financiamiento y dicte las disposiciones que permitan la adecuada administración de dichos fondos.

25.2 El procedimiento establecido en el numeral precedente también será aplicable cuando los citados recursos estén destinados a metas que tengan por fuente de financiamiento operaciones de endeudamiento cuyos desembolsos no se hayan ejecutado.

25.3 Lo establecido en el presente artículo no exime del cumplimiento de las normas que rigen a las operaciones de endeudamiento.

Artículo 26°.- Pago de Cuotas a Organismos Internacionales

26.1 Las cuotas no financieras del Gobierno Peruano a los Organismos Internacionales de los cuales el Perú es país miembro, se pagan con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y serán aprobadas por Resolución Suprema.

Para tal efecto, dentro del plazo no mayor de treinta (30) días calendario de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Titulares de Pliego del Gobierno Nacional, remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, la relación de Organismos Internacionales de los cuales la entidad desea mantener su condición de miembro durante el año fiscal 2003.

26.2 Facúltese a las entidades del Sector Público a pagar, con cargo a su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, las cuotas del Gobierno Peruano que estimen por conveniente, a los Organismos Internacionales de los cuales el Perú es país miembro, previa aprobación de la Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

26.3 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Relaciones Exteriores a renegociar el pago de las cuotas vencidas que tuviera el Estado con los organismos internacionales de los cuales el Perú es país miembro.

Artículo 27° .- Convenios de Administración por Resultados

27.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, progresivamente, formule y suscriba Convenios de Administración por Resultados con entidades del Gobierno Nacional y Gobierno Regional, previa calificación y selección, a fin de mejorar la cantidad, calidad y cobertura de los bienes que proveen y servicios que prestan. Los citados convenios sólo se suscriben dentro del primer trimestre del año fiscal, y son complementarios a los Convenios de Gestión, a los que se refiere la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado – Ley N° 27658 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 030-2002-PCM publicado con fecha 03.05.2002.

27.2 Precísase que los Bonos de Productividad que se otorguen de acuerdo a los Convenios de Administración por Resultados referidos en el numeral precedente y aquellos suscritos en el marco de la normatividad antes señalada, no se encuentran dentro de los alcances del artículo 52° de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado - Ley N° 27209, y se sujetarán a la Directiva que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

27.3 Los pagos de dichos Bonos de Productividad se atienden con cargo al Presupuesto Institucional de la entidad y excepcionalmente, autorízase a la Dirección Nacional del Presupuesto Público a financiar parcialmente con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado- Ley N° 27209.

27.4 Los Convenios de Administración por Resultados serán remitidos por la Dirección Nacional del Presupuesto Público a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, dentro de los quince (15) días hábiles de suscritos.

Artículo 28°.- Aprobación de los Cuadros para Asignación de Personal

Los Cuadros para Asignación de Personal - CAP, se aprueban mediante Resolución Suprema, refrendada por el Titular del Sector al que pertenezca el Pliego, previo informe favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros. En el caso de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, con excepción del Banco Central de Reserva del Perú y la Superintendencia de Banca y Seguros, y los Gobiernos Regionales, éstos se aprueban mediante Resolución del Titular del Pliego, previa opinión favorable de la citada Secretaría.

Artículo 29°.- Marco normativo de las Entidades de Tratamiento Empresarial

29.1 A propuesta de la Dirección Nacional del Presupuesto Público y mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprobará el presupuesto consolidado de las Entidades de Tratamiento Empresarial y se dictarán las normas de gestión, proceso presupuestario, austeridad y racionalidad en el gasto, suscripción de convenios de gestión, política remunerativa y otras medidas que resulten necesarias, para las siguientes entidades:

- Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT.
- Superintendencia Nacional de Servicio de Saneamiento – SUNASS.
- Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.
- Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.

- Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG.
- Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público –OSITRAN.
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.
- Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV.
- Comisión Nacional de Zonas Francas, de Tratamiento Especial Comercial y Zonas Especiales de Desarrollo – CONAFRAN.
- Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – CONSUCODE.
- Comité de Administración de ZOTAC - Administrador del Sistema CETICOS TACNA.
- Patronato del Parque de las Leyendas – PATPAL.
- Centro de Formación en Turismo – CENFOTUR.
- Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO.
- Centro Vacacional Huampaní.
- Comisión Liquidadora del FONAVI-COLFONAVI.
- Empresas Municipales y Organismos Públicos Descentralizados de los Gobiernos Locales.
- Fondos creados por dispositivo legal expreso que cuentan con personería jurídica, así como las entidades que los administran, siempre que éstas no reciban transferencias de la Fuente de Financiamiento “Recursos Ordinarios”.

29.2 La Evaluación Presupuestaria de las Entidades a que se refiere el presente artículo a nivel financiero y de metas, se efectúa de acuerdo a lo siguiente:

1. A cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.
 - a. Evaluación Financiera, al primer semestre dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a su vencimiento.
 - b. Evaluación Anual, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes de vencido el ejercicio presupuestario.
2. A cargo de las Entidades
 - a. Evaluación al Primer Semestre, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de vencido el semestre.
 - b. Evaluación Anual, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de vencido el ejercicio presupuestario.

Las evaluaciones de las mencionadas Entidades, se presentan dentro de quince (15) días calendario siguientes de efectuadas al Titular del Sector al cual pertenecen, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del

Congreso de la República y a la Contraloría General de la República. Asimismo, se presentan en un plazo que no exceda de los cinco (5) días calendario siguientes de efectuadas, a la Dirección Nacional del Presupuesto Público, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Artículo 30°.- Presupuesto Consolidado de las empresas sujetas al FONAFE

30.1 De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27170 y sus modificatorias, el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, regula el proceso presupuestario de las empresas bajo su ámbito y aprueba mediante Acuerdo de su Directorio el presupuesto consolidado de dichas empresas, dentro del plazo establecido en el artículo 21° de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado – Ley N° 27209. Dicho Acuerdo y el presupuesto consolidado deben ser publicados antes del 31 de diciembre del año 2002, en el Diario Oficial “El Peruano”. Asimismo, se encuentra sujeto bajo el ámbito del FONAFE y por ende dentro de los alcances de la presente disposición, el Seguro Social de Salud – ESSALUD y las empresas en las que éste participa mayoritariamente.

30.2 La evaluación presupuestaria del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE y de las empresas sujetas a su ámbito, sobre su situación económica, financiera y de metas, se efectúa en períodos trimestrales, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de vencido el trimestre. Dicha evaluación se remite a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República y a la Dirección Nacional del Presupuesto Público, dentro de los diez (10) días calendario siguientes de efectuada.

Asimismo, la evaluación de cada una de las empresas involucradas en el párrafo precedente deberá remitirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuada, al Titular del Sector al cual pertenece la entidad.

Artículo 31°.- Montos para la determinación de los Procesos de Selección

31.1 La determinación de los Procesos de Selección para efectuar las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas, se sujetan a los montos siguientes:

a) La Contratación de Obras, de acuerdo a:

- Licitación Pública, si el valor referencial es igual o superior a S/. 900 000.
- Adjudicación Directa, si el valor referencial es inferior a S/.900 000.

Cuando el monto del valor referencial de una obra pública sea igual o mayor a S/. 4 050 000, el organismo ejecutor debe contratar obligatoriamente la supervisión y control de obras.

b) La Adquisición de Bienes y de Suministros, de acuerdo a:

- Licitación Pública, si el valor referencial es igual o superior a S/. 350 000.
- Adjudicación Directa, si el valor referencial es inferior a S/. 350 000.

Asimismo, lo dispuesto en el presente inciso se aplica a los contratos de arrendamiento financiero.

c) La Contratación de Servicios y de Consultoría, tales como prestaciones de empresas de servicios, compañías de seguros, contratos de arrendamiento no financieros y del personal contratado directamente por locación de servicios, así como investigaciones, proyectos, estudios, diseños, supervisiones, inspecciones, gerencias, gestiones, auditorías, asesorías y peritajes de acuerdo a:

- Concurso Público, si el valor referencial es igual o superior a S/. 150 000.
- Adjudicación Directa, si el valor referencial es inferior a S/.150 000.

La contratación de auditorías externas se realiza de conformidad con las normas que rigen el Sistema Nacional de Control.

31.2 La aplicación del presente artículo se realiza en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, publicados con fecha 13.02.2001; y, demás normas modificatorias y complementarias.

31.3 Las Entidades del Sector Público podrán contratar entre ellas mismas, a través de convenios marco de cooperación institucional u otro tipo de convenios y contratos, la elaboración, supervisión y evaluación de proyectos, así como la prestación de cualquier servicio compatible con su finalidad, sin el requisito de Concurso Público o Adjudicación Directa. En estos casos se realizará mediante proceso de adjudicación de menor cuantía, con sujeción al artículo 105° del Reglamento antes mencionado.

Artículo 32° .- *Transferencia al FONDEPES y al IMARPE*

La presente Ley considera en el Presupuesto del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES y del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, recursos de hasta S/. 1 898 866 para cada uno de ellos para los efectos a que se contrae el artículo 17° del Decreto Ley N° 25977 y el artículo 27° numeral 27.1 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado con fecha 14.03.2001.

Artículo 33°.- *Evaluación de los Ingresos y Gastos a cargo del Comité de Caja*

33.1 La Evaluación a cargo del Comité de Caja, recae sobre los ingresos y egresos de la Fuente de Financiamiento “Recursos Ordinarios”, su distribución y descripción de las operaciones efectuadas en el mes. Dicha Evaluación se realiza dentro de los quince (15) días calendario siguientes de vencido el mes respectivo.

33.2 La evaluación se remite a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República dentro de los cinco (05) días calendario de efectuada.

Artículo 34°.- *Evaluación de la Agencia de Promoción de la Inversión - PROINVERSIÓN*

34.1 La Evaluación a cargo de la Agencia de Promoción de la Inversión – PROINVERSIÓN se efectúa sobre los avances de su gestión, los aspectos económicos, financieros, de remuneraciones, los ingresos o recursos generados por el proceso de privatización, el estado de los compromisos de inversión y de pagos individualizados por Empresas y otras informaciones adicionales, en períodos trimestrales. Dicha Evaluación se realiza dentro de los quince (15) días calendario siguientes de vencido el mes respectivo, bajo responsabilidad.

34.2 Asimismo, la evaluación se remite a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República y a la Dirección Nacional del Presupuesto Público dentro de los cinco (05) días calendario siguientes de efectuada.

Artículo 35°.- *Período de Regularización Presupuestaria*

35.1 Para el caso de las entidades pertenecientes a los niveles de Gobierno Nacional o Gobierno Regional, fijase el período de regularización presupuestaria del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2003, entre el 1 de enero y 28 febrero del año 2004. El período de regularización presupuestaria correspondiente al nivel de Gobierno Local y las entidades reguladas de acuerdo a los artículos 29° y 30° de la presente Ley, se establece entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año 2004.

35.2 Asimismo, para el caso de las entidades pertenecientes a los niveles de Gobierno Nacional o Gobierno Regional, fijase hasta el 28 de febrero del año 2004, el plazo para remitir la información requerida por la Contaduría Pública de la Nación para la elaboración de la Cuenta General de la República, en el marco de la Ley de Gestión de la Cuenta General de la República – Ley N° 27312. Para las entidades pertenecientes al nivel de Gobierno Local y las entidades reguladas de acuerdo a los artículos 29° y 30° de la presente Ley, el mencionado plazo concluye el 31 de marzo del año 2004.

Artículo 36°.- *Evaluación y venta de bienes de las Fuerzas Armadas*

36.1 Autorízase al Ministerio de Defensa y al Ministerio del Interior a vender los bienes muebles e inmuebles que resulten excedentes, de acuerdo con la opinión de la Comisión de Evaluación del Estado de los Bienes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que deberá constituirse en cada uno de los referidos ministerios, respectivamente.

36.2 Los recursos provenientes de dicha venta se destinarán íntegramente al mantenimiento, reconstrucción, repotenciación y transformación del material, equipos y armamento de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Artículo 37°.- *De las Exoneraciones Fiscales*

El artículo 3° de la presente Ley contiene los gastos tributarios con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, los cuales están orientados a los gastos en inversiones y otros gastos corrientes de los Gobiernos Regionales y del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación hasta por la suma de S/. 3 624 200 000,00, los que únicamente se podrán ejecutar progresivamente, conforme se vaya dejando sin efecto las exoneraciones y beneficios fiscales vigentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las demandas adicionales de gasto no previstas en la presente Ley deberán ser cubiertas exclusivamente por el Pliego correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a la disponibilidad de recursos del Presupuesto de la entidad, en el marco de lo dispuesto por las Normas I y II del Título Preliminar de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado - Ley N° 27209.

Las demandas de gasto a que hace referencia el párrafo precedente que no fueran atendidas durante el año fiscal 2003, quedarán sin efecto y serán archivadas.

SEGUNDA.- Los ingresos que se generen como consecuencia de la gestión de los Centros de Producción y similares de las universidades públicas, deben ser utilizados para cubrir los costos de operación, inversiones y cargas impositivas de los centros generadores de ingresos. De existir saldos disponibles, éstos podrán ser utilizados en el cumplimiento de cualquier meta presupuestaria que programe el Pliego, en el marco de la autonomía establecida en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, y artículos 1° y 4° de la Ley Universitaria - Ley N° 23733.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Todos los activos de las entidades públicas no involucradas en los procesos de privatización y concesiones a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se transferirán a título oneroso, a valor comercial, a entidades no públicas, conforme a las disposiciones legales de la materia.

Los bienes del Estado, que no estén destinados para la correspondiente venta, solamente podrán ser aplicados a los fines para los cuales se adquirió o afectó. Solamente por razones de interés nacional, se podrán ceder dichos bienes a favor de entidades no públicas.

La Superintendencia de Bienes Nacionales para efecto de lo antes señalado, realizará las acciones correspondientes conforme a las normas legales que regulan sus funciones.

Las adjudicaciones que realicen el Programa Especial de Titulación de Tierras – PETT y la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI a título gratuito en mérito de los programas de formalización que ejecuten, estarán excluidas de esta disposición.

SEGUNDA.- Las transferencias financieras por toda Fuente de Financiamiento que se efectúen en el marco del Decreto de Urgencia N° 088-2001, a favor de los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE de las entidades públicas, no podrán ser mayores al monto total transferido en el año 2002. Las mencionadas transferencias deben estar previstas en el Presupuesto Institucional del Pliego.

Excepcionalmente, aquellas Entidades que se encuentran comprendidas en el párrafo precedente y que suscriban nuevos contratos de trabajo para labores administrativas en plazas que no han sido ocupadas durante el año 2002, podrán transferir los recursos necesarios al CAFAE, que habiliten las prestaciones a los nuevos trabajadores, conforme a las Directivas internas de la entidad y con cargo a la asignación presupuestaria del Pliego y previo informe favorable de la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Fondo de Asistencia y Estímulo, tendrá como objetivo brindar única y exclusivamente las entregas dinerarias que bajo el concepto de Incentivos Laborales vienen percibiendo a la fecha los servidores públicos comprendidos en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, conforme a lo dispuesto en los Decretos Supremos N°s 067-92-EF y 025-93-PCM, cuyo financiamiento se encuentra consignado en su presupuesto institucional, quedando prohibido cualquier prestación adicional, salvo la entrega de canastas y similares que usualmente se vienen otorgando por Fiestas Patrias y Navidad, sin exceder el monto que se ha venido aplicando por dicho concepto en el año 2002.

TERCERA.- El Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado - FEDADOI se encuentra adscrito al Pliego Presidencia del Consejo de Ministros, el mismo que deberá abrir para tal efecto el componente en la Actividad correspondiente, con la denominación "FEDADOI", de acuerdo a lo indicado en el numeral 23.2 del artículo 23° de la presente Ley.

CUARTA.- Precísase que de acuerdo a la Ley N° 20530, es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones que sean permanentes en el tiempo y regulares en su monto. Por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de este Régimen, aquellos conceptos que por norma expresa han determinado su carácter de no pensionable, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen.

QUINTA.- Los trabajadores del Sector Público tendrán como tope máximo de ingreso anual, en dinero o en especie por toda Fuente de Financiamiento y por cualquier concepto, la suma que anualmente perciba el Presidente de la República. Dicho monto comprende las remuneraciones, los bonos, los gastos operativos, las bonificaciones, las asignaciones, los incentivos o entregas, los beneficios, las dietas, los bonos de productividad provenientes del cumplimiento de los Convenios de Gestión y Convenios de Administración por resultados, así como cualquier otro concepto que se reciba del Sector Público, según corresponda.

Para efectos de lo antes señalado, entiéndase por trabajador del Sector Público, a toda persona que presta servicios al Estado, independientemente del régimen laboral en que se encuentre y la modalidad de contratación, en las Entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regional, Gobierno Local, Organismos Constitucionalmente Autónomos, y las entidades comprendidas en los artículos 29° y 30° de la presente Ley.

SEXTA.- Déjase sin efecto toda disposición legal que establezca la distribución porcentual con cargo a cualquier Fuente de Financiamiento, para el otorgamiento de subvenciones a personas naturales, incentivos y estímulos económicos, bajo cualquier denominación, al personal del Sector Público, manteniéndose las sumas que sirvieron de base para efectuar el último pago por subvenciones, incentivos o estímulos económicos, en el marco del Decreto Legislativo N° 847.

SEPTIMA.- Los Pliegos Presupuestarios que deban abonar sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, atenderán dichos requerimientos única y exclusivamente con los recursos que para tal efecto ha previsto la Ley N° 27684 y sus normas modificatorias, los cuales se asignarán a la cuenta habilitada para la atención de la partida presupuestaria, prevista para las contingencias judiciales en cada entidad.

Asimismo, precisase que los requerimientos judiciales de pago que superen los recursos señalados en el párrafo precedente, se atenderán en los ejercicios presupuestarios subsiguientes.

OCTAVA.- A partir del 1 de enero del 2003, el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología – SENAMHI y el Instituto Geográfico Nacional – IGN quedan adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Asimismo, a partir de dicha fecha, incorpórese como Unidad Ejecutora del Ministerio de Defensa a la Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial – CONIDA, el Consejo Supremo de Justicia Militar y la Escuela Nacional de Marina Mercante.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por los Ministros de los sectores correspondientes, se dictarán de ser

necesario las normas complementarias para la adecuada aplicación de lo señalado en los párrafos precedentes.

NOVENA.- Cuando los Pliegos Presupuestarios reciban el apoyo de las Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional para un mejor cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, queda autorizado para que mediante Decreto Supremo, efectúe trimestralmente las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias, a fin de transferir a favor de las Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional los recursos que cubran los costos incurridos, previa solicitud detallada y sustentada del gasto efectuado, la misma que deberá adjuntar el requerimiento presentado por el Pliego Presupuestario beneficiario del servicio.

DECIMA.- Para el presente año constituyen recursos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT, los que tienen el carácter y naturaleza de ingreso propio:

- a) El 2.5% de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude y/o administre, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público.
- b) El 2% de todos los tributos que recaude y/o administre SUNAT, excepto los aranceles.
- c) Ingresos generados por los servicios que presta y las publicaciones que realice.
- d) Los legados, donaciones, transferencias y los provenientes de cooperación internacional previamente aceptados.
- e) El 50% del producto de los remates que realice.
- f) El 0.2% de lo que se recaude respecto a los tributos cuya administración se le encargue y que no constituyen rentas del Tesoro Público.
- g) Otros aportes de carácter público o privado.
- h) El porcentaje anual que se determine, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previo informe de SUNAT, ESSALUD y de la ONP, con un tope de 2% de todo concepto que administre y/o recaude respecto de las aportaciones al Seguro Social (ESSALUD) y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como de los que se recaude en función de los convenios que firme SUNAT con estas instituciones.
- i) La renta generada por los depósitos de sus ingresos propios en el sistema financiero.

DECIMO PRIMERA.- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, dicta las disposiciones reglamentarias y complementarias necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

DECIMO SEGUNDA.- La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero del año 2003, salvo los artículos 4°, 5° numeral 5.5, 29°, 30° y la Séptima Disposición Final que rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróganse o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los